

posibilitar, favorecer y reconocer sus actividades.

i) Preservar la independencia del voluntariado.

j) La concesión de ayudas o la concertación de servicios que puedan realizar entidades de voluntariado, de acuerdo con sus competencias.

2.- Las competencias que esta ley atribuye al Gobierno de las Illes Balears serán competencias de la consejería que éste determine, sin perjuicio de las actuaciones que correspondan a cada una de las consejerías en función de la materia.

#### Artículo 17.- Competencias de los consejos insulares.

Serán competencias de los consejos insulares, dentro del marco del Estatuto de Autonomía y de la legislación vigente, las siguientes:

a) El estudio y la programación de las acciones que el voluntariado lleve a término en su ámbito territorial.

b) La coordinación, la planificación y el seguimiento de los programas de voluntariado que lleven a término tanto entidades como ayuntamientos.

c) La asistencia técnica y el asesoramiento a los ayuntamientos y mancomunidades de municipios, en su caso, y también a otras entidades sin ánimo de lucro.

d) La concesión de ayudas o la concertación de servicios que puedan realizar entidades de voluntariado, de acuerdo con sus competencias.

e) La colaboración con el Gobierno de las Illes Balears en la elaboración de estadísticas y de registro de entidades que actúen en materia de voluntariado en su ámbito territorial.

f) El fomento de entidades de voluntariado y la coordinación de éstas entre ellas.

#### Artículo 18.- Competencias de los ayuntamientos.

Los ayuntamientos impulsarán y colaborarán en las actividades de las entidades de voluntariado que actúen en su ámbito territorial y articularán los mecanismos de participación de éstas en la vida municipal.

### TÍTULO V De la participación

#### Artículo 19.- Forum del voluntariado de las Illes Balears.

1.- Se crea el Forum Balear del Voluntariado como órgano consultivo de coordinación, de promoción de la participación de los ciudadanos y ciudadanas en las organizaciones de voluntariado, de fomento de la formación de las personas voluntarias y de la investigación en materias de interés general reconocidas en el artículo 4 de esta ley.

2.- Las funciones del Forum Balear del Voluntariado son las siguientes:

a) Elevar propuestas al Gobierno de las Illes Balears, a los consejos insulares o a los ayuntamientos, en todo lo que hace referencia a las áreas de interés general señaladas en el artículo 4 como áreas propias de intervención del voluntariado.

b) Promover el debate entre las organizaciones de voluntariado legalmente constituidas con el objeto de buscar y mejorar la intervención del voluntariado.

c) Coordinar los ámbitos de actuación y la cooperación entre las organizaciones de voluntariado.

d) Fomentar la participación ciudadana y la formación del voluntariado.

e) Elaborar una memoria anual que recoja las actividades de voluntariado realizadas.

Artículo 20.- Composición y funcionamiento del Forum Balear del Voluntariado.

La composición y el régimen de funcionamiento del Forum Balear del Voluntariado se regulará mediante un decreto del Gobierno de las Illes Balears a propuesta de las consejerías.

#### Disposición adicional única.

Para el cumplimiento de lo establecido en esta ley, se habilitarán los créditos presupuestarios necesarios.

#### Disposición transitoria.

Las organizaciones que a la entrada en vigor de esta ley dispongan de personal voluntario tendrán que ajustarse a lo que ésta prevé en el término de un año desde su entrada en vigor.

En el mismo plazo las diversas administraciones competentes afectadas por esta ley, tendrán que dar cumplimiento a sus mandatos.

#### Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo que dispone esta ley.

#### Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno de las Illes Balears a dictar las disposiciones pertinentes y a adoptar las medidas que considere necesarias para la ejecución del desarrollo de esta ley.

#### Disposición final segunda.

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho

**EL PRESIDENTE**  
Jaume Matas Palou

**La Consejera de Presidencia**

M. Rosa Estarás Ferragut

— o —

Núm. 10189

*Ley 4/1998 de 19 de mayo de medidas transitorias relativas al otorgamiento de autorizaciones previas de construcciones, Obras e instalaciones de empresas y Actividades turísticas.*

#### EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente:

#### LEY POR LA CUAL SE APRUEBAN MEDIDAS TRANSITORIAS RELATIVAS AL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES PREVIAS DE CONSTRUCCIONES, OBRAS E INSTALACIONES DE EMPRESAS Y ACTIVIDADES TURÍSTICAS.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 23 de enero de 1998 se publicó en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears* nº. 11 el Decreto 9/1998, de aprobación de medidas transitorias relativas al procedimiento de expedición de autorizaciones previa y de apertura de construcciones, obras e instalaciones de empresas y actividades turísticas.

Dicha norma, tal y como se expone razonadamente en la misma, responde principalmente a la necesidad de evitar movimientos especulativos en materia de autorizaciones turísticas mientras se desarrolla un amplio debate público que permita definir claramente aquel futuro que la sociedad balear desea. Expuesto lo cual, se fijan a continuación en el texto del Decreto una serie de medidas que afectan al otorgamiento de autorizaciones turísticas. Finalmente, queda perfectamente delimitado el ámbito temporal de vigencia del Decreto hasta la aprobación de la norma que con carácter general regule la materia, y, en su caso, hasta el 31 de diciembre de 1999.

Una vez publicado dicho decreto, su contenido ha recibido, con carácter general, una favorable acogida. Prueba de ello es que no ha sido objeto de ningún tipo de impugnación. No obstante, existen opiniones jurídicas contradictorias en cuanto al rango de la norma, por lo que en aras a evitar que discusiones de orden doctrinal puedan trasladarse al orden social, se considera oportuna la promulgación de la presente ley.

#### Artículo único.-

El otorgamiento de las autorizaciones previas previstas en el artículo 1 del Decreto 60/1989, de 22 de mayo, por parte de la administración turística competente, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, excepto los alojamientos regulados por el Decreto 62/1995, de 2 de junio, y los que hayan efectuado la notificación prevista en la Disposición transitoria del Decreto 8 / 1998, de 23 de Enero, queda supeditado al previo cumplimiento, además de lo dispuesto por la normativa en vigor, de uno de los dos siguientes requisitos:

1) La baja definitiva de una autorización, previo informe de la administración turística competente en los términos que reglamentariamente se determine.

Mediante la aplicación de la operación aritmética prevista en el artículo 20.3 del Decreto 54/1995, de 6 de abril, se determina el número máximo de plazas a autorizar en función de las dadas de baja.

2) La declaración de excepcional interés turístico por parte del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, previo informe del Consejo Asesor Balear de Turismo, siempre que la oferta sea novedosa, de extraordinaria calidad o contribuya a la desestacionalización.

#### Disposición derogatoria.-

Quedan derogadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares todas las normas de igual o inferior rango que contradigan lo dispuesto en la presente ley.

#### Disposición final primera.-

Se faculta al Gobierno de la Comunidad Autónoma para que dicte las normas reglamentarias oportunas en desarrollo de esta ley.

#### Disposición final segunda.-

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*, y será de aplicación hasta la aprobación de la norma que con carácter general regule la materia. En todo caso, se establece un plazo máximo de vigencia que finalizará el día 31 de diciembre de 1999.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho

**EL PRESIDENTE**  
Jaume Matas Palou

#### El Consejero de Turismo

José M<sup>o</sup> Gonzalez Orta

— o —

## 2.- Autoridades y personal (oposiciones y concursos)

### CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

Núm. 10343

*Resolución de 20 de mayo de 1998 de la Dirección General de Personal Docente por la que se hacen públicas las listas provisionales de admitidos y excluidos al concurso-oposición convocado por la Orden de 7 de abril de 1998, por la que se convocan pruebas selectivas para la provisión de plazas de funcionarios docentes y la adquisición de nuevas especialidades,*

De conformidad con lo dispuesto en los puntos 4 y 15.5 de la convocatoria del concurso oposición realizada por Orden de 7 de abril de 1998, por la que se convocan pruebas selectivas para la provisión de plazas de funcionarios docentes y la adquisición de nuevas especialidades,

#### Resuelvo:

Primero.- Aprobar las listas de opositores admitidos y excluidos al concurso-oposición para ingreso en los cuerpos de maestros, profesores de enseñanza secundaria y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, que serán expuestas en la Dirección General de Personal Docente, en las Direcciones Generales de Educación de Menorca e Ibiza y en el IES de Formentera.

Segundo.- Aprobar las listas de aspirantes admitidos y excluidos al procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades, que serán expuestas en los lugares citados en el apartado anterior.

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se concede a los aspirantes excluidos un plazo de diez días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de esta resolución en el BOCAIB, para que, por escrito, puedan subsanar el defecto que haya motivado su exclusión. Asimismo, aquellos aspirantes que hayan detectado errores en la consignación de sus datos personales podrán manifestarlo en el mismo plazo. Tales escritos se dirigirán a la Dirección General de Personal Docente.

Cuarto.- Aquellas instancias que sean entregadas por los servicios de correo con posterioridad a la fecha de hoy se incluirán de oficio en las listas definitivas, siempre y cuando reúnan todos los requisitos y hayan sido presentadas ante el órgano oficial correspondiente durante el plazo establecido en la convocatoria.

Quinto.- Recibidas las reclamaciones, la Dirección General de Personal Docente procederá a su estudio y a la rectificación de las listas provisionales en los casos que procediere.

Realizadas las rectificaciones, la Dirección General de Personal Docente procederá a publicar las listas definitivas de admitidos y excluidos.

Palma, 20 de mayo de 1998

**El Director General de Personal Docente,**  
Javier Cubero Sánchez

(Ver listas en la versión catalana)

— o —

Núm. 10344

**RESOLUCION de 20 de Mayo de 1998, de convocatoria de concurso público para formar parte de la lista para cubrir plazas vacantes o sustituciones en régimen de interinidad en centros docentes públicos de enseñanzas no universitarias dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, para el curso 1998-99.**

Las características específicas del personal interino, en el ámbito de la enseñanza no universitaria, obligan a la administración a disponer de una bolsa de trabajo para poder cubrir en cualquier momento las necesidades de los centros educativos. Por otra parte, la selección de las personas que integrarán esta bolsa se ha de hacer de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, sin perjuicio de ofrecer la posibilidad de una mayor estabilidad laboral a aquellas personas que ya han dedicado algún curso a las tareas docentes.

Por eso, la convocatoria ofrece la posibilidad de acceder, en este concurso, a uno de los dos bloques siguientes:

El primero se reserva al profesorado que ya ha sido inscrito en las listas de interinidad de Baleares y ha prestado servicios como mínimo durante un año completo en las islas desde el curso 1993-94, posee el conocimiento adecuado de lengua catalana, no ha renunciado a ninguna oferta de interinidad y está dispuesto a aceptar cualquier vacante que se le ofrezca. Asimismo participará en los procedimientos de selección de funcionarios en dos de los tres próximos concursos-oposición que se convoquen de la especialidad y en las condiciones que establece la presente convocatoria. Esta opción garantiza la estabilidad laboral de los interesados durante las tres próximas convocatorias de concurso oposición de su especialidad o durante un mínimo de seis años. En relación con este punto, las